



Roj: **STSJ MU 2508/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:2508**

Id Cendoj: **30030340012021101126**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2021**

Nº de Recurso: **253/2021**

Nº de Resolución: **1069/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación. Conflicto colectivo**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 4231/2020,**
STSJ MU 2508/2021

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 01069/**2021**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)

Tfno: 968817077-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30016 44 4 2020 0000686

Equipo/usuario: CCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000253 /2021

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000227 /2020

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña Ángel Jesús

ABOGADO/A: ADOLFO MURCIA SALA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SIME, SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS , SECCION SINDICAL DEL CSIF , SECCION SINDICAL DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES , **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR** , COMITE DE EMPRESA

ABOGADO/A: , MARIA TERESA GARCIA CASTILLO , , JULIA JIMENEZ ROS , ,

PROCURADOR: , , , , ROSA NIEVES MARTINEZ MARTINEZ ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

En MURCIA, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Ángel Jesús , contra la sentencia número 164/2020 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada en proceso número 227/2020, sobre CONFLICTOS COLECTIVOS, y entablado por D. Ángel Jesús frente al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, y los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS, SIME Y COMITE DE EMPRESA.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

1º.- De fecha 18 de diciembre de 2019 es sentencia nº 417/19 recaída en los autos 343/19 del Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena.

2º.- En dicha sentencia que desestimó las pretensiones de la parte actora, se concluyó que la demanda presentaba graves defectos en relación a sus dos pretensiones. Así respecto a la tabla contenida en el Anexo I del convenio aplicable, está dirigida a la equiparación del personal funcionario y laboral prevista en el art. 35.1 del mismo convenio, y ni en la demanda ni en el acto del juicio se llegó a explicar mínimamente el contenido de dicha tabla, ni en qué medida su aplicación puede implicar un trato desfavorable para el personal indefinido respecto al fijo, ni cual es el personal laboral fijo y laboral que aparece en la misma (con unas categorías coincidentes y otras distintas), ni si en ella se establecen retribuciones diferentes para el personal fijo y el temporal, lo cual podría implicar una doble escala salarial injustificada y, por tanto, contraria a derecho. Y similares consideraciones pueden realizarse respecto de la segunda pretensión, y es que tampoco se ha acreditado a que trabajadores viene aplicando el **Ayuntamiento** el art. 29.3, que prevé el plan de pensiones colectivo, o quienes podrían verse perjudicados por su no aplicación.

3º.- La demanda presentada el 17 de marzo de 2020 y que ha correspondido a este Juzgado es idéntica y con el mismo suplico que la deducida en su momento y que correspondió al Social 1 y que ha dado lugar a la ya referida sentencia.

4º.- No se ha acudido a la Comisión de Seguimiento prevista en el art. 4 del Convenio (Acuerdo Mixto Personal Laboral y funcionario del **Ayuntamiento**) y publicado en el BORM de 11 de junio de 2015.

5º.- Se tramitó el procedimiento de mediación correspondiente con el resultado de Sin Avenencia.

SEGUNDO . - Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

*" Que con estimación de la excepción de cosa juzgada procede la desestimación de la demanda formulada en materia de CONFLICTO COLECTIVO por UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO- contra el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**; UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -UGT-, COMISIONES OBRERAS (CCOO) y SIME y COMITÉ DE EMPRESA, procedo a absolver y absuelvo al demandado de la petición deducida de contrario en las presentes actuaciones".*

TERCERO . - De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el letrado D. ADOLFO MURCIA SALA, en representación de la parte demandante.

CUARTO . - De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ... ha sido impugnado por el Letrado D. LUIS SAURA LACAL en representación del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**.

QUINTO . - Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29 de noviembre de **2021** para los actos de votación y fallo.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- La parte actora, La Unión Sindical Obrera, presentó demanda, solicitando que, " por presentado este escrito en unión de la documentación que al mismo se acompaña y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por interpuesta demanda de conflicto colectivo contra el **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, contra el Comité de Empresa, contra la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores, contra la Sección Sindical de Comisiones Obreras, contra la Sección Sindical del SIME, contra la Sección Sindical del CSIF, citar a las partes a juicio y, previos los trámites de rigor y el recibimiento a prueba que expresamente intereso, dicte en definitiva sentencia por la que, estimando la demanda, declare la equiparación del personal laboral fijo con los indefinidos no fijos que estén desempeñando las mismas funciones y nivel en cuanto a los puntos del complemento de destino de cada categoría contenidos en el Anexo I del Convenio Colectivo, modificando el mismo en el siguiente sentido:

- Grupo laboral 5 indefinido de 10 puntos debe pasar a 14 como el grupo 5 laboral fijo.
- Grupo laboral 4 indefinido de 10 puntos debe pasar a 18 como el grupo 4 laboral fijo.
- Grupo laboral 3 indefinido de 14 puntos debe pasar a los 22 del grupo 3 laboral fijo.
- Grupo laboral 2 indefinido de 18 puntos debe pasar a los 26 del grupo laboral fijo.
- Grupo laboral 1 indefinido de 22 puntos debe pasar a los 30 del grupo laboral fijo.

Debiendo igualmente equiparar al personal laboral fijo y el indefinido no fijo en lo relativo al Plan de Pensiones Colectivo reconocido en el art. 29.3 de dicho texto legal, en el sentido de que debe ser incluido en el mismo el personal indefinido no fijo. Por ser de hacer en Justicia que insto respetuosamente en Cartagena a 11 de marzo de 2020".

La sentencia recurrida estimó la excepción de cosa juzgada.

La actora, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y " pide Que tenga por presentado este escrito y por devueltos los autos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por debidamente formalizado el Recurso de Suplicación anunciado contra la sentencia del Juzgado NO Dos de Cartagena en autos 227/2020, remitiendo los mismos a la Sala de lo Social a quien, en definitiva, suplica que estimando el presente recurso, anule la sentencia de instancia, reponiendo las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que obviando la excepción apreciada, se dicte nueva resolución que resuelva la cuestión de fondo planteada en la litis de la que trae causa el presente recurso; subsidiariamente, revocando la sentencia de instancia, entrando en el fondo del asunto, se declare la equiparación del personal laboral fijo con los indefinidos no fijos que están desempeñando las mismas funciones y nivel en los términos recogidos en el suplico de la demanda origen del procedimiento del que deriva este recurso".

El **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** impugna el recurso y se opone.

Aunque se opuso que el recurso era inadmisibile, la Sala entiende que debe ser admitido y analizado, pues no causa indefensión y es lo más ajustado al artº 24 de la CE, pues, en otro caso, se incurriría en un exceso de formalismo.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un motivo de recurso para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, al amparo de lo establecido en el artículo 193 c) de la vigente LJS. Con base en este motivo se denuncia infracción del artículo 222 de la LEC y 160. 5 de la LJS, en relación con el artículo 24.1 de la CE.

En el presente supuesto, se entiende que, en contra del criterio que mantiene el Juzgador de instancia, no concurre cosa juzgada entre la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena y la demanda origen del presente procedimiento, al no darse los presupuestos necesarios para su apreciación, como quiera la sentencia del Juzgado de lo Social N O 1 de Cartagena, ya que se limitó a reprochar, por un lado, que la modalidad procesal no era la adecuada, pues, entendía que debía haberse ejercitado la acción procesal al amparo del artículo 153 de la LJS, con el requisito previo del intento de conciliación o mediación previo - cosa que se ha realizado a través del presente procedimiento-; y, por otro lado, que la demanda presentaba graves defectos en relación con sus dos pretensiones, sin que en ningún caso se pronunciara sobre el fondo del asunto.



Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable, pues, como razona la sentencia recurrida:

"PRIMERO.- Las dos cuestiones que se plantean en el presente conflicto colectivo ya fueron objeto de sentencia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena sentencia que no consta que no sea firme y si así fuera nos llevaría a litispendencia pero es que además se trata de idéntico pleito con las mismas pretensiones instadas por la misma parte actora y conformada la litis con los mismos intervinientes pues si se observa la demanda es la misma y las mismas pretensiones que las ya instadas y juzgadas y sobre las que hay que recordar las consideraciones que realiza la citada sentencia firme: Así respecto a la tabla contenida en el Anexo I del convenio aplicable, está dirigida a la equiparación del personal funcionario y laboral prevista en el art. 35.1 del mismo convenio, y ni en la demanda ni en el acto del juicio se llegó a explicar mínimamente el contenido de dicha tabla, ni en qué medida su aplicación puede implicar un trato desfavorable para el personal indefinido respecto al fijo, ni cual es el personal laboral fijo y laboral que aparece en la misma (con unas categorías coincidentes y otras distintas), ni si en ella se establecen retribuciones diferentes para el personal fijo y el temporal, lo cual podría implicar una doble escala salarial injustificada y, por tanto, contraria a derecho. Y similares consideraciones pueden realizarse respecto de la segunda pretensión, y es que tampoco se ha acreditado a que trabajadores viene aplicando el **Ayuntamiento** el art. 29.3, que prevé el plan de pensiones colectivo, o quienes podrían verse perjudicados por su no aplicación.

SEGUNDO. - Sin duda, lo antes expuesto, nos lleva a la conclusión de que se da tal como alega el **Ayuntamiento** demandado cosa juzgada (art. 222 LEC), pues es un óbice para la decisión del proceso actual la resolución previa por sentencia firme de una misma cuestión en otro procedimiento previo entre las mismas partes (TS 20-11-2006 y TS Sala General 20-12-2006). La sentencia firme del Social 1 produce efectos preclusivos que impiden que se vuelva a juzgar lo ya juzgado, excluyendo radicalmente un ulterior proceso sobre objeto idéntico al de aquel en que se produjo la sentencia firme y sin duda se aprecia en este caso la cosa juzgada al darse la triple identidad en cuánto a sujetos, petición y causa de pedir (TS 19-06-1992, 30-04-1997).

Así las cosas, procede la desestimación de la demanda de conflicto colectivo con absolucón de la demandada."

La sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena desestimó la demanda presentada, como resulta del tenor literal del fundamento de derecho tercero de dicha sentencia. Impugnado en el primer proceso el convenio colectivo, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida se advierte de que median razones para su desestimación por falta de prueba, en particular, de cualquier trato desfavorable o perjuicio.

El segundo fundamento de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena tiene una naturaleza calificable de *obiter dicta*.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido: Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Ángel Jesús , contra la sentencia número 164/2020 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada en proceso número 227/2020, sobre CONFLICTOS COLECTIVOS, y entablado por D. Ángel Jesús frente al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, y los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS, SIME Y COMITE DE EMPRESA y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0253-21.



2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0253-21.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.